

**EL PROCESO DE ADOPCIÓN
Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD**
Reflexiones acerca de la aplicación
de los artículos 321, inciso h, y 328 del Código Civil.

MARÍA CRISTINA INÉS DIEZ*

I. Introducción

El derecho de familia, como toda norma jurídica, establece un modelo ideológico que recepta valores históricos y transmite el paradigma cultural de una época, conservando valores de las anteriores y anticipando en algunos aspectos las futuras y, al mismo tiempo que actúa como reflejo de esa realidad histórica, constituye un conjunto de normas que establece cuáles son los comportamientos que deben asumir los integrantes del grupo familiar. Actúa así como un modelo de conducta enraizado en la realidad. El derecho procesal resulta el instrumento que hará viable su puesta en acto.

En el derecho contemporáneo, tras la enorme orfandad, secuela de la Primera Guerra Mundial, la institución de la adopción de menores adquiere especial interés. Las primeras regulaciones legales europeas¹, fueron seguidas por varias legislaciones americanas², in-

* Abogada UCA – Docente en Derecho Civil V – UCA.

¹ Si bien la primera ley moderna sobre adopción fue dictada en Massachusetts en 1855, la eclosión de las primeras leyes regulatorias de la institución y de la legitimación adoptiva son, en Italia, la ley 1143 del 18 de julio de 1917 y un decreto ley de 1919, en Francia, la ley de 1923 y la ley inglesa de 1926.

² Ley 10.674 de 1945 en Uruguay, ley 13.252 de 1948 en Argentina, ley 16.346 de 1965 en Chile y ley 4655 de 1965 en Brasil, conforme reseña BELLUSCIO, Augusto C., "La adopción plena y la realidad biológica", *JA*, 1998-III-1001.

corporándose, en algunas de ellas, reglas destinadas a mantener un secreto absoluto acerca de la filiación biológica del legitimado por adopción, a quien se inscribía en los registros de estado civil como si fuese un hijo legítimo cuya inscripción de nacimiento se labrase fuera de término.

Al interés básico en no formular distinciones entre los hijos adoptivos y los biológicos, que surge como una vocación esencial de las legislaciones regulatorias de la adopción ha de sumarse, en muchas de ellas, la imposición del secreto. Éste aparece con un doble fundamento: por una parte, evitar que la publicidad de la condición de adoptado del menor actúe en su perjuicio ante la tendencia social a dar un valor superior a la filiación de sangre, y por otro, como consecuencia directa de la aspiración de los adoptantes a encubrir una realidad que en muchas ocasiones les impone el reconocimiento doloroso de su propia esterilidad³.

La gran difusión de la adopción y la enorme influencia de los estudios científicos sobre el tema realizados en el ámbito de la psicología han tornado hoy obsoleta esa concepción basada en el ocultamiento. En este sentido, la actual ley 24.779 consagra la obligación del adoptante de hacer conocer al adoptado su realidad biológica y el derecho del adoptado a conocerla, cuya instrumentación⁴ es objeto de nuestro análisis.

II. La Identidad Personal

La identidad personal implica ser uno mismo y no otro, a pesar de la integración social. El ser humano se caracteriza por una estructura peculiar que le permite, sin dejar de ser idéntico a sí mismo, ser de modo simultáneo un ser con otros, susceptible de ser aprehendido dentro del ámbito social. Estos dos aspectos del hombre aparecen de modo inescindible en su estructura existencial. Al respecto, se ha se-

³ ROZEMBLUM DE HOROWITZ, Sara, *Adoptar, Lo Legal., Lo Psicológico, Lo Social*, Buenos Aires, Ediciones Kargieman 1990; analiza en extenso este tema en los Capítulos 4 y 9 de su Apartado Psicológico Social.

⁴ FALCON, Enrique M., *Elementos de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1986, pág. 20; define al Derecho Procesal como " el conjunto de reglas y normas destinadas a realizar prácticamente las prescripciones establecidas en las normas sustanciales, a través de su propio sistema e instituciones".

ñalado que “El gran misterio de la Creación consiste, precisamente, en que a pesar de que todos los hombres son iguales, no existen dos personas idénticas que compartan exactamente la misma biografía”⁵.

Este interés existencial objeto de tutela jurídica, que constituye el derecho a la identidad, necesariamente implica el reconocimiento de poderes en su titular destinados no sólo a que se respete su proyección social, sino también a la construcción de la misma⁶.

La doctrina y jurisprudencia italianas han realizado un interesante desarrollo en torno al derecho a la identidad personal, considerándola como “un verdadero y propio derecho personalísimo cuyo contenido está delimitado ...por tener el sujeto caracteres propios, que lo hacen diverso a los otros e idéntico sólo a si mismo”⁷. Lo que implica que la persona es titular del derecho a ser “ella misma, esto es, tener una propia verdad individual”.

A esta acepción acerca del derecho a la identidad la Corte de Casación italiana ha sumado una segunda, que ha sido cuestionada por algunos autores y que debe ser objeto de protección frente a su posible adulteración o falsedad. Está referida a la “proyección social” que tiene la persona, en la cual se comprende, entre otros, su acervo intelectual, religioso, profesional y político.

Carlos Fernández Sessarego, quien iniciara sus profundos y extensos estudios acerca del derecho a la identidad a partir de su contacto con una sentencia de un juez romano de mayo de 1974, nos enseña que la identidad personal puede definirse como “...el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “*uno mismo*” y no “*otro*”⁸.

Este concepto jurídico de identidad nace con la misma persona. En efecto, en el instante preciso de la concepción surge a la vida un

⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pág. 13.

⁶ MORENO DE UGARTE, Graciela M., “Tutela del derecho a la identidad en la adopción plena”, *JA*, 1998-III-1009.

⁷ BAVETTA, Giuseppe, en “Enciclopedia del Diritto”, Italia, Giuffrè, 1970, t. XIX, pág. 953, voz “Identità” (diritti alla), citado en CSJN, 13 de noviembre de 1990; “Muller, Jorge”, voto del Dr. Petracchi, Enrique Santiago, Considerando 12) Fallos 313:1144.

⁸ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pág. 113.

ser humano, único e irrepetible, distinto de quienes han aportado sus gametos y cuya información genética se organiza de un modo diferente y original. Esa identidad del nasciturus se irá luego desarrollando a través de toda su existencia, pasando a través de todas las etapas vitales hasta su muerte.

Describe, Fernandez Sessarego, elementos estáticos y dinámicos en la identidad personal. La identidad estática surge así de modo evidente en el inicio de la vida y se nutre a lo largo del devenir vital con otros elementos complementarios que se le suman dinámicamente. "La identidad, el ser yo mismo y no otro, se despliega en el tiempo"⁹, enriqueciéndose y modificándose en un proceso nunca acabado.

Dentro del conjunto de los elementos estáticos o físicos que componen la identidad personal, usualmente referidos como identificación, se incluyen los menos variables, las características físicas distintivas (entre ellas la descripción antropométrica, dactiloscópica, fisonómica), el nombre, el seudónimo, la imagen.

A la identidad estática debemos agregar como un complemento esencial, la identidad dinámica que "...se configura por lo que constituye el patrimonio ideológico cultural de la personalidad. Es la suma de los pensamientos, opiniones, creencias, actitudes, comportamientos de cada persona que se explayan en el mundo de la intersubjetividad"¹⁰. Constituye un conjunto de atributos vinculados no sólo con los rasgos psicológicos, sino también con creencias religiosas, políticas, éticas, a formación profesional de cada hombre, conteniendo todo aquello que define la personalidad en su proyección al exterior y constituyendo la "verdad personal" de cada uno.

El reconocimiento del derecho a la identidad en su relación con la adopción debe comprender ambas facetas. Coincidimos con Moreno de Ugarte al considerar involucradas ambas categorías en el análisis del derecho a la identidad en la adopción¹¹. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que, además de los datos estáticos que constituyen su origen biológico, en el ámbito dinámico, se construye la

⁹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pág. 113.

¹⁰ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pág. 114.

¹¹ MORENO DE UGARTE, Graciela M., "Tutela del derecho a la identidad en la adopción plena", *JA*, 1998-III-1010.

personalidad del adoptado a partir de su historia personal que comprende no sólo los aspectos desarrollados junto a su familia de origen, o ante su carencia, sino también aquellos elaborados en su familia adoptiva.

III. Aspectos Psicológicos Involucrados en la Configuración de la Identidad que Permitirán una Relación Adoptiva Saludable

La psicología, en un importantísimo aporte al derecho, ha puesto de manifiesto, reiteradamente, la necesidad de hacer conocer su origen a los adoptados¹².

Rozemblum de Horowit señala que "para que la adopción sea exitosa, debe ser mutua; entendiéndose como exitosa la adopción donde ambas partes se visualizan y perciben afectivamente como propias, sin dejar de tener en cuenta que la relación deviene de la adopción y no de la biología"¹³.

En la adopción nos encontramos con una realidad compleja que involucra dos pares de padres: adoptivos y biológicos¹⁴. Es menester tener en cuenta que el proceso de individuación en la primera infancia y la consolidación de la identidad en la adolescencia son las etapas más difíciles para el niño adoptado. Para él es esencial el relato de su origen porque es lo que le permitirá lograr una identidad. Esta identidad lo determina como una persona particular, miembro de una familia en especial, pero que a su vez tiene una huella que contiene algo de sus padres de origen. Debe así realizar una transacción "entre ambos y entonces construir una sombra que contiene algo del origen y algo de los adoptantes"¹⁵.

Es llamativo que el tema más frecuente en la consulta psicológica posterior a la adopción sea acerca del relato del origen del niño¹⁶.

¹² En ese sentido se han pronunciado, entre otros, GIVERTI, Eva, *Adoptar hoy*, Buenos Aires, Paidós, 1997 y *La adopción*, Buenos Aires, Sudamericana, 1992 y ROZEMBLUM DE HOROWIT, Sara, *Adoptar, Lo Legal., Lo Psicológico, Lo Social*, Buenos Aires, Ediciones Kargieman, 1990.

¹³ ROZEMBLUM DE HOROWIT, Sara, *Adoptar, Lo Legal., Lo Psicológico, Lo Social*, Buenos Aires, Ediciones Kargieman 1990, pág. 169.

¹⁴ En muchísimas ocasiones será imposible determinar la filiación de origen paterna y sólo se podrá contar con la materna.

¹⁵ ROZEMBLUM DE HOROWIT, Sara, *Adoptar, Lo Legal., Lo Psicológico, Lo Social*, Buenos Aires, Ediciones Kargieman, 1990, pág. 196.

El informar al menor acerca de su origen es importante, le permitirá no sólo configurar en plenitud su identidad en base a su historia personal¹⁷, sino también una adopción razonablemente satisfactoria, si bien no es suficiente para garantizar que ella sea óptima.

Es menester tener en cuenta que la influencia de las vivencias de los primeros años de vida, configurantes de la socialización primaria del niño, que muchas veces constituyen una realidad vital que no es la misma que la de los adoptantes¹⁸, a la que luego se sumará un proceso de socialización secundaria a partir de los seis años de edad aproximadamente, es ineludiblemente parte integrante de la conformación de su personalidad e identidad.

Los aspectos psicológicos involucrados en el derecho a la identidad han sido receptados en un genuino aporte interdisciplinario en la Jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de la Justicia de Córdoba¹⁹, e incluso en la disidencia del Dr. Petracchi en los autos "Muller; Jorge"²⁰, fallo objeto de múltiples y encontrados comentarios²¹.

¹⁶ ROZEBLUM DE HOROWIT, Sara, *Adoptar, Lo Legal., Lo Psicológico, Lo Social*, Buenos Aires, Ediciones Kargieman, 1990, pág. 195.

¹⁷ En términos freudianos hay tres tipos de historias 1) GUESHIJTE: es el acontecimiento objetivo o historia oficial, 2) HISTORY: es el relato desde el punto de vista subjetivo y 3) HISTORIE: es la historia reconstruida conjeturalmente, es hipotética. Llevando esto al relato del origen en la adopción, observamos que los adoptantes intentan brindar al niño la historia objetiva de los hechos, gueshijte, pero en realidad entregan su versión subjetiva de los hechos, history y analíticamente es posible reconstruir conjeturalmente, enunciando hipótesis, la historia, historie. Este tema se encuentra desarrollado en extenso en ROZEBLUM DE HOROWIT, Sara, *Adoptar, Lo Legal., Lo Psicológico, Lo Social*, Buenos Aires, Ediciones Kargieman, 1990, "Apartado psicológico social", Capítulo 10., pág. 195.

¹⁸ De allí la conveniencia de evitar las demoras innecesarias en decidir judicialmente acerca del menor, prolongando su permanencia fuera del seno de la familia en la cual se desarrollará definitivamente, sea esta la de origen o una adoptiva.

¹⁹ STJCórdoba, sala civil, sentencia N.3 del 17-3-98 en autos "R" 28/96, referenciado por MORENO DE UGARTE, Graciela M., "Tutela del derecho a la identidad en la adopción plena", *JA*, 1998-III-1013 en nota de pie de página n° 16.

²⁰ CSJN, 13 de noviembre de 1990, "Muller, Jorge" 313:1143 considerando 9).

²¹ MAZZINGHI, Jorge A., "Cabal interpretación de una supuesta garantía constitucional", *LL*, 1991-B-470 y sigs.; OTEIZA, Eduardo, "La doctrina de la Corte Suprema sobre el derecho del niño a conocer su identidad, la adopción y las facultades instructorias de los jueces penales", *LL*, 1991-E-891 y sigs.

IV. La Legislación Nacional

La Convención de los Derechos del Niño, con rango constitucional reconocido por el artículo 75, inciso 22, de nuestra Constitución Nacional, consagra el derecho a la identidad del menor, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, y establece la obligación de preservar ese derecho y prestar la asistencia y protección necesarias para restablecer su identidad si resultare privado de alguno de sus elementos, en sus artículos 7 y 8²². Sus normas están incorporadas a nuestro derecho interno y resultan operativas de modo tal que, en caso de discrepancia entre el derecho interno y ellas, o en su ausencia, las mismas prevalecerán habilitando la tutela de los derechos involucrados no sólo por una ley específica, sino también por una sentencia judicial²³.

²² Convención Internacional sobre los Derechos del Niño "Art. 7. 1. *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.* 2. *Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*" "Art. 8. 1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas.* 2. *Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*"

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Villagrán Morales y otros (caso de los "niños de la calle")." Sentencia del 19 -11-1999, párrafo 188. La Corte utiliza esta expresión entre comillas por su carácter coloquial. En ese fallo, la Corte, reconoce la operatividad de los principios contenidos en los tratados de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Garrido y Baigorria, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)." Sentencia del 27 -8- 1998, Capítulo IX. . Allí se estableció que: "Esta obligación del Estado Parte [de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención] implica que las medidas de derecho interno han de ser *efectivas*. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno..."

GROSMAN, Cecilia P., "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia", *LL*, 1993-B-1089; BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1983, pág. 41 y sigs.

El artículo 321 del Código Civil dice que: *“En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas (...) inc. h) Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica”*; y en el artículo 328 se señala que: *“El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad”*²⁴, introduciendo así en la regulación legal un nuevo derecho subjetivo que no deberá ser violado por el Estado, los adoptantes, los padres biológicos ni por ninguna persona que pretenda impedir su conocimiento de tal información.

V. Algunas Reflexiones Acerca de cómo el Accionar Previo puede Condicionar la Adecuada Aplicación de los Artículos 321, Inciso H, y 328 del Código Civil

Para poder dar cumplimiento efectivo a las normas que hemos transcripto, una vez conferida la adopción, es esencial que la previa actuación de los distintos organismos y particulares involucrados en la identificación del recién nacido se haya ajustado perfectamente a las normas legales que regulan su accionar; ello, toda vez que la maternidad se determina por la prueba del parto y la identidad del nacido, conforme al art. 242 del Código Civil y las disposiciones introducidas por la ley 24.540 prevén la obtención de una única ficha identificatoria previa al corte del cordón umbilical del recién nacido²⁵ con el fin de prevenir los delitos de sustracción de menores, suposición y supresión de estado, todos ellos vulneratorios del derecho a conocer la propia realidad biológica. En su caso, cuando no se haya dado oportuno cumplimiento a esta normativa, entendemos que omitir las diligencias judiciales necesarias para preservar la información, aun mínima, que permita en su momento conocer la filiación biológica del futuro adoptado implicará un escollo de difícil superación posterior que, usualmente, impedirá el ejercicio de tal derecho.

El artículo 327 del Código Civil (texto conforme ley 24.779) impide que una vez conferida la adopción plena, los padres biológicos del adoptado lo reconozcan o que aquél intente respecto de ellos la acción de filiación, con la única excepción referida a aquellos casos en que el

²⁴ Textos conforme a la ley 24.779.

²⁵ Ley 24. 540 Artículo 6.

objeto fuese probar el impedimento matrimonial de parentesco. De allí la conveniencia de que, a fin de asegurar al adoptado la posibilidad de conocer su realidad biológica, se evalúe, en el caso particular, la posibilidad de investigar la filiación de sangre, con carácter previo al otorgamiento de la adopción plena; ello cuando tal obrar no implique una demora que redunde en perjuicio del interés superior del niño²⁶ y se cuente con la conformidad materna prevista por el art. 255, Código Civil²⁷. Sin perjuicio de ello, es conveniente señalar que el artículo 327, Código Civil podría ser considerado inconstitucional, porque su aplicación en múltiples ocasiones impedirá en modo prácticamente absoluto el ejercicio de un derecho de rango constitucional²⁸.

En la doctrina se ha considerado viable promover una acción autónoma de conocimiento de la realidad biológica, sin que ella implique consecuencias filiatorias²⁹, lo que permitiría soslayar ese escollo legal.

Un aspecto procesal que puede resultar en muchos casos condicionante de una correcta aplicación, en su oportunidad, de los artículos en estudio está dado por el rol que se asigne a la intervención de los padres de sangre en el otorgamiento de la guarda preadoptiva y la adopción. La normativa vigente³⁰ ha superado satisfactoriamente

²⁶ Convención Internacional de los Derechos del Niño . Artículo 3.

²⁷ XVI Jornadas de Derecho Civil. En cuanto a la legitimación activa en materia de filiación en necesario tener presente que se ha propuesto repetidamente la eliminación de la última parte del art. 255 C. Civ. que exige la conformidad materna para que el Ministerio Público procure el reconocimiento del menor o ejerza la correspondiente acción destinada a determinar la paternidad.

²⁸ En sentido contrario, CSJN, noviembre 13-1990 "M., J", con comentario de MAZZINGHI, Jorge Adolfo, "Cabal interpretación de una supuesta garantía constitucional", *LL*, 1991-B-470 y sigs., Mazzinghi allí se manifiesta en un sentido opuesto al que proponemos indicando respecto al antiguo artículo 19 de la ley de adopción, 19.134, de texto similar al del actual 327 C.Civ. que "Una prescripción legal tan clara no se puede soslayar aduciendo la existencia de una garantía constitucional implícita." Es menester destacar que tan categórica opinión fue expresada en 1991, cuando aún el derecho a la identidad no tenía rango constitucional expreso como consecuencia directa de la reforma de 1994.

²⁹ D'ANTONIO, Daniel Hugo, *Régimen legal de la adopción. Ley 24.779*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1997, pág 171 y y sigs.; BELLUSCIO, Augusto C., "La adopción plena y la realidad biológica", *JA*, 1998-III-1002, nota 2 a pie de página. Refiere que en el IX Encuentro de Abogados Civilistas, realizado en Paraná, Entre Ríos en el año 1995 se declaró que "con fundamento en el derecho a la identidad, toda persona puede ejercer una acción autónoma tendiente al conocimiento de su identidad biológica".

³⁰ Código Civil, Artículo 317 inc. A..

la inconstitucionalidad que afectaba al artículo 11 de la precedente ley 19.134. No es aquí oportuno extenderse respecto a la citación de los padres biológicos por no ser ése el tópico central de este trabajo, motivo por el cual limitaremos, *brevitatis causae*, nuestra mención al aspecto específico con incidencia en el tema que nos atañe³¹. Su citación no implica obtener necesariamente su consentimiento para el otorgamiento de la guarda preadoptiva, pero no sólo permite al escucharlos una valoración más adecuada de las circunstancias que rodean al menor cuyo interés superior se examina en autos sino que, también, permitirá la obtención de las herramientas necesarias para que, en su momento, el adoptado pueda construir su identidad³².

³¹Las limitaciones impuestas a la extensión de esta presentación nos impiden una amplitud mayor, pero consideramos conveniente la lectura de BISCARO, Beatriz R., "Los derechos fundamentales en la nueva ley de adopción", *JA*, 1998-III-994/996., "II.- Citación de los padres de sangre"; ORLANDI, Olga E., "Hacia una adopción confiable", *JA*, 1998-III-1028/1030; "El procedimiento legal adoptivo. B) Guarda judicial y juicio de adopción. Intervención de los padres biológicos"; FERRER, Francisco A. M., "Citación de los padres biológicos al juicio de adopción", *JA*, 1998-III-1034 y sigs.; OVIEDO, María N., FARAONI, Fabián E. y GIRAUDO ESQUIVO, Nicolás, "Los padres de sangre en el proceso de adopción", *JA*, 1998- III- 1040 ss.; GROSSMAN Cecilia P. y MARTÍNEZ ALCORTA, Irene. "La adopción de integración y la familia ensamblada." *JA*, 1998- III - págs. 1049 y 1050, "III.- El consentimiento de los padres biológicos"; VIII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Tributario realizadas en Junín, Pcia. de Buenos Aires, del 22 al 24 de octubre de 1998. Conclusiones de la Comisión N°III Adopción. Análisis de la ley 24.779. donde se sostuvo que la voluntad del progenitor, libremente prestada respecto a la elección de los pretensos adoptantes es audible por el juez; C. N. CIV. , SALA B, Junio 17 . 1998 -" R., J. Y. C. R., E. G. S/ protección de persona " Con comentario breve de "EL BUHO". " Declaración de preadoptabilidad y pérdida de la patria potestad." En *El Derecho*, 180 - 305 ss. ; S.C. BUENOS AIRES, Agosto, 20 - 1996. "G., V. s / adopción " Con comentario breve de MORELLO DE RAMÍREZ, María Silvia y Morello, Augusto M. " Una actitud judicial criteriosa" En *El Derecho*, 171 - 148 ss. ; FASSI, Santiago. " Intervención necesaria de los padres en el juicio de adopción" En *La Ley*, 1975 -A - 678 ss., donde se comenta un fallo de C.J. Salta sala II, mayo 6 de 1974 que declara la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 12 de la ley 19.134; C. S. J. N. Marzo 21- 1989. "L., M. S/ prevención." (Recurso extraordinario) Con breve reseña de BIDART CAMPOS, Germán. " ¿Subsiste la legitimación de la madre que entregó en guarda a su hijo, para intervenir en el proceso?" y comentario de GOWLAND, Alberto Jorge. " Patria potestad: Cesión de la guarda de un judicial criteriosa" En *El Derecho*, 171- 148 ss. En *El Derecho*, 1998- III- 134- 299 ss. y VELAZCO, José Raúl . " Los tribunales de familia y la citación de los padres de sangre al juicio de adopción. *JA*, 1987 -II - 853 ss., entre otros.

³²C. N. CIV., SALA I, Marzo 10 -1993 " P., R." En *La Ley*, 1993 - C - 407 ss. Dice textualmente: "... resulta indiscutible que uno de los principales derechos del niño es el de su identidad, preservando en cuanto fuera posible el entorno familiar"

Consideramos que en la evaluación previa de los pretendientes adoptantes, realizada por los equipos técnicos actuando como auxiliares del juez de familia, a efectos de determinar su idoneidad para tal rol, deberá tenerse especial cuidado en apreciar la disposición y aptitud³³ para resguardar adecuadamente el derecho del menor a conocer su realidad biológica, ya que ello permitirá al juzgador obrar en consecuencia preservando el derecho a la identidad del menor.

Cuando el juez considere, en base a tales diligencias, que quienes intentan la adopción no se encuentran en condiciones de guiar al menor adecuadamente en el complejo proceso de conformar su identidad integrando la realidad biológica previa a la adopción a los nexos construidos a partir de ella, deberá evaluar esa circunstancia como un indicador de que, probablemente, carezcan de las aptitudes requeridas en atención a las necesidades e intereses del menor que el inciso c del artículo 317, Código Civil, le impone considerar para otorgar la guarda preadoptiva.

VI. La Noción de Identidad y el Contenido de la Expresión "Realidad Biológica"

El concepto de identidad que expresamos previamente, que nos refiere a la "mismidad" de la persona a lo largo de toda su existencia, caracterizado por aspectos estáticos y otros dinámicos, evidentemente es comprensivo, pero en modo alguno idéntico al de "realidad biológica". Ella constituirá tan sólo un capítulo, esencial por cierto, es más, nos atrevemos a decir básico de la misma. Pero no por ello ha de caer en criterios limitativos que pretendan vaciar de contenido esa expresión limitándola a la simple enunciación del nombre y apellido del o de los padres de sangre, su edad, nacionalidad y eventualmente número de documento, como una forma de diluirla.

³³ Es menester recordar que, en la mayoría de los casos, se recurre a la adopción motivado por la esterilidad, motivo por el cual el comunicar al hijo adoptivo su condición de tal, implica exteriorizar una realidad dolorosa y que motoriza múltiples temores. Al respecto puede consultarse ROZEMBLUM DE HOROWIT, Sara. "Adoptar, Lo Legal., Lo Psicológico, Lo Social" Ediciones Kargieman Buenos Aires, 1990, Apartado psicológico social" Capítulo 4:" La Esterilidad", página 131 y ss., Capítulo 9:" Temores", 'pág. 185 y ss. y Capítulo 10: "El relato y la novela familiar", pág. 195 ss.

Es menester recordar que la opinión acerca del contenido del concepto "realidad biológica" no es unánime. Así encontramos en una posición extrema, al maestro a Jorge A. Mazzingui, con quien en esta ocasión osamos respetuosamente disentir y que caracteriza a la expresión como "de una extrema ambigüedad, para terminar concluyendo que "Realidad biológica, no quiere, en verdad decir nada"³⁴.

El justo equilibrio indica que tampoco se trata de abrumar al adoptado con detalles vergonzosos, turbulentos, o humillantes que puedan perjudicarlo.

VII. La Sentencia de Adopción y el Compromiso del Adoptante de Hacer Conocer al Adoptado su Realidad Biológica. La Conservación de la Información

El compromiso que en tal sentido asumen los adoptantes ante el juez interviniente en el proceso de adopción pareciera no constituir un deber legal ya que la norma no prevé sanción alguna para su incumplimiento. Puede entenderse, en un primer examen, que estamos frente a una disposición legal que tan solo tiene una función didáctica. La ley muestra aquí una grave falencia, al no determinar ningún mecanismo de seguimiento o control por el Juzgado sobre esta obligación de hacer, contenida en la sentencia cuyo cumplimiento asumen los adoptantes.

Su violación vulnera el derecho subjetivo del adoptado a acceder a la información pertinente. Incluso podría tornar imposible el ejercicio de ese derecho en forma absoluta. En efecto, considerando que el Registro Civil tras la inscripción de la sentencia de adopción expide actas o certificados de nacimiento de los cuales no surge que la filiación en ellas consignada es adoptiva, existe la posibilidad de que, ante el pertinaz silencio de los adoptantes, el hijo adoptivo ni siquiera imagine su condición de tal, si es que el Juzgado interviniente no toma alguna disposición en previsión de tal hipótesis³⁵.

³⁴ MAZZINGHI, Jorge A. "Derecho de familia Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 3ª edición actualizada y reestructurada 1995, Tomo 4, página 270.

³⁵ ORLANDI, Olga E. "Hacia una adopción confiable" JA 1998 -III - 1030 Refiriéndose a la interrelación entre los arts. 321 inciso h y 328 C. Civ. señala que "...no advertimos cómo podrían hacerse efectivas estas dos normas en los casos que se trate de una filiación ignorada"

Es "imprescindible –al decir de Moreno de Ugarte– que los futuros adoptantes comprendan los efectos devastadores que sobre la personalidad del niño ocasiona el ocultamiento de sus orígenes afectivos"³⁶. Por tal razón, y salvo razones gravísimas fundadas en el interés superior del niño, que aconsejen lo contrario, éste es un derecho del adoptado que no puede ser limitado.

No faltará quien vea en esta norma una violación al derecho a la intimidad de los padres adoptivos. Exteriorizar adecuadamente la realidad biológica del adoptado, indudablemente parece rozar ese derecho de los adoptantes, pero en modo alguno lo vulnera, ya que implica el reconocimiento de un nexo afectivo, psicológico y jurídico compartido, que involucra por igual la intimidad de adoptantes y adoptado y, cuya negación veda al menor el ejercicio de un derecho humano básico actuando en detrimento de una adecuada formación de su personalidad.

El compromiso al que alude la norma contempla necesariamente que los adoptantes conozcan que ellos serán los "comunicadores" de la verdad que permitirá al niño realizar el proceso de historización³⁷ de su pasado, y que estén compenetrados de la trascendencia de su función, para poder así preparar adecuadamente el abordaje de un tema tan arduo, y complejo "evitando los efectos nocivos que sobre la personalidad del niño puede generar la desinformación"³⁸.

Si bien esta labor de develación de la verdad corresponde a los adoptantes en tanto y cuanto padres del niño, en aquellos casos en que no estén en condiciones de proporcionarla, carezcan de ella o se muestren reticentes, cabe cuestionarse acerca del rol del Estado. En salvaguarda del interés superior del niño, o como mejor debiera decirse, en su mejor interés, el Estado debe apoyar a los adoptantes en su cometido esclarecedor, sin vulnerar en modo alguno la autonomía familiar. Su intervención subsidiaria se encuentra legitimada por la propia Convención de los Derechos del Niño³⁹.

³⁶ MORENO DE UGARTE, Graciela M. "Tutela del derecho a la identidad en la adopción plena." JA, 1998- III- 1015.

³⁷ Ver ut supra nota N° 11.

³⁸ MORENO DE UGARTE, Graciela M. "Tutela del derecho a la identidad en la adopción plena." JA, 1998- III- 1016 Con cita a pie de página bajo el N° (26) de VIDELA, Mirta "¿Conseguir un niño o adoptar un hijo? ,los dilemas de la Esterilidad. Editorial Cinco, Buenos Aires, 1996 página 113.

³⁹ Convención Internacional sobre los derechos del Niño. Arts.3.2, 4, 5,7.2, 8 y 16.

Sin perjuicio de reconocer que la intervención del Estado que podrá realizarse en apoyo de los adoptantes y en protección del menor puede también canalizarse a través de organismos que brinden la asistencia profesional idónea, fuera del ámbito judicial, la realidad se impone y nos cabe entonces, hoy, analizar la actividad del juez que lleva adelante el proceso de adopción.

En este sentido, se ha pronunciado Moreno de Ugarte quien señala que "la falta de instrumentación de acciones positivas que materialicen los derechos reconocidos constitucionalmente, determina que la Justicia sea el ámbito más adecuado para que el niño pueda hacer valer este derecho"⁴⁰, solución que entendemos que los artículos 321, inciso h, y 328, Código Civil, ponen claramente en sus manos.

El Juez de Familia interviniente en el otorgamiento de la guarda preadoptiva y la adopción es quien debe regular y proveer la información necesaria. El Juez, para ejercer cabalmente esta función, que implica el resguardo de la verdad, tiene necesariamente que recurrir a los cuerpos técnicos, apoyándose en el soporte brindado por los profesionales integrantes de la estructura auxiliar del Juzgado y permitir que la interdisciplinariedad guíe la reflexión que preceda a sus decisiones.

Es importante que la sentencia que acuerde la adopción incluya en su fundamentación una relación de los hechos que comprenda las circunstancias que permitan al menor, en su oportunidad, reconstruir e interpretar su historia personal. Ello sin perjuicio de considerar que en muchísimas ocasiones será muy poco lo que se le pueda comunicar a través de ella.

El Juez podrá, teniendo en cuenta las características personales tanto del adoptado como de los padres adoptivos, determinar cuándo se estima conveniente develar su condición de adoptado y su origen biológico⁴¹, estableciendo a tal fin criterios flexibles, que contemplen

⁴⁰ MORENO DE UGARTE, Graciela M. "Tutela del derecho a la identidad en la adopción plena." JA, 1998- III- 1017.

⁴¹ En contrario ARIAS DE RONCHIETTO. "La adopción." Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, página 292, quien señala que "la información debe ser brindada conforme al modo, oportunidad y en los términos en que así lo decidan dentro del ámbito familiar de su intimidad, los padres adoptantes. La supervisión del Estado en ejercicio del Patronato se justifica, es más, es necesaria en interés del menor, como ya lo he dicho. Durante el año de guarda pero acaba allí cuando ese año culmina en la sentencia que acuerda la adopción."

la maduración del menor y previendo la colaboración a tal fin de los auxiliares técnicos del Juzgado o, como señala Orlandi, disponer que se fije una audiencia a tales efectos, sea a pedido de los adoptantes o de oficio⁴².

Junto al derecho a conocer su realidad biológica existe el "derecho al olvido", el "derecho a no conocer" su realidad biológica⁴³. No es legítimo que una negativa por parte del adoptado a conocer su realidad biológica sea violada por el Estado imponiéndole un conocimiento que rechaza. Es menester actuar con suma prudencia y sin perder de vista el interés superior del niño, en tal ocasión, a fin de no vulnerar los derechos del adoptado.

Estimamos conveniente que el oficio que comunique la adopción a la Dirección del Registro Civil pertinente⁴⁴ incluya la sentencia íntegra que incorpore en su parte dispositiva la indicación de su completa transcripción en los pertinentes libros, ello con miras a asegurar la conservación de la información contenida en el expediente⁴⁵.

En las VII Jornadas de Derecho de Familia, Menores y Sucesiones que tuvieron lugar del 18 al 20 de octubre de 2001, se reclamó en forma unánime que "se promueva la puesta en funcionamiento de los registros provinciales de aspirantes a adopción con validez en el ámbito nacional conforme lo dispuesto en la ley 24.779"⁴⁶. Entendemos

⁴² ORLANDI, Olga E. "Hacia una adopción confiable" JA 1998 -III - 1031.

⁴³ MEDINA, Graciela. "La adopción." Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, pág. 76.

ZANNONI, Eduardo. "Adopción plena y derecho a la identidad personal. La "verdad biológica": ¿Nuevo paradigma en el derecho de familia?" En La Ley 1998 -C - 1179.

LUPOLI, María C. y TAVIP, Gabriel E. "El acceso al expediente de adopción y la posibilidad para el adoptado de conocer su realidad biológica." JA, 1998- III- 1024 y1025.

⁴⁴ Decreto Ley. 8.204/ 63 . Artículos 67 y 68.

⁴⁵ ARIAS, , Alberto José. "Debe reformarse el art.328 del Cód. Civil" En El Derecho190-956 ss. Propone una solución diferente: que el expediente judicial de adopción sea preservado en el mismo juzgado sin ser archivado por sesenta años y que a partir de los 18 años toda persona pueda solicitar su propia partida de nacimiento con todas las marginales de modo gratuito.

⁴⁶ VII Jornadas de Derecho de Familia, Menores y Sucesiones Organizadas por el Colegio de Abogados de Morón, Provincia de Buenos, del 18 al 20 de octubre de 2001 Conclusiones de la Comisión N°6: Protección Integral del Niño y el Adolescente. También de modo unánime se aprobó la iniciativa de crear un "banco genético" concebida en los siguientes términos: "Que en nuestra opinión proponemos a través de este tra-

que no sólo es ello conveniente, sino que también debiera establecerse por ley, sin perjuicio de la conservación de los expedientes de guarda⁴⁷ y adopción en el Archivo General de los Tribunales, la registración obligatoria de las adopciones otorgadas y de la información pertinente recogida en el transcurso del trámite judicial, en especial la obtenida durante la tramitación de la guarda y también la posibilidad de acceso a las anotaciones marginales de las actas de nacimiento de Registro Civil para su titular a partir de los 18 años o aún a una edad menor con autorización de los adoptantes o del juez si ellos la negasen injustificadamente, todo ello con el fin de facilitar a aquellos adoptados que ignoren sus raíces, la búsqueda de las mismas. Se daría así adecuado cumplimiento al art. 8 de la Convención de los Derechos del Niño.

VIII. El Acceso del Adoptado a la Justicia

El artículo 328, Código Civil, reconoce dos derechos al adoptado: el primero de ellos, a conocer su identidad biológica; y el segundo, a acceder al expediente de adopción a partir de los 18 años.

Reconocerle el derecho a la información que le permita construir su identidad indicado en la primera parte del art. 328, Código Civil, aun contra la expresa voluntad de los adoptantes, implica admitir su

bajo y por ante estas Jornadas, se aliente la creación de delegaciones del Registro Civil y Capacidad de las Personas en las Instituciones donde se produzcan nacimientos, y para establecer la identidad del recién nacido, como asimismo la creación de un banco genético para agilizar de [sic.] la identificación del niño con miras a dar solución a los problemas de salud que puedan tener su génesis en la relación del menor con su madre biológica, para una vez cumplido dicho cometido como paso previo y necesario, y en los casos que ellos corresponda se resuelva el 'estado de adoptabilidad' correspondiente para luego recurrir al 'Registro Central de Adopción a los fines de evaluar a los pretendidos adoptantes a efectos que el menor pueda desarrollarse en un núcleo familiar que le brinde bienestar y protección estable y sólida. "No se advierte por que razón no se incluyó en la conclusión ninguna referencia a los datos paternos, cuando los hubiera.

47 Es menester tener en cuenta que, en muchas ocasiones el expediente de guarda ha tramitado en una jurisdicción diferente de aquella donde luego lo hace la adopción conforme al juego de los artículos 316 3er. párrafo y 321 inciso 1° del Código Civil; y que es en aquel donde usualmente se concentra la mayor parte de la información relevante a los efectos que nos ocupan.

acceso a la Justicia habilitando a tal fin las vías procesales que le posibiliten alcanzarla.

En ese sentido, hay que reconocer al menor la facultad de hacer efectivo ese derecho, concediéndole al Ministerio Público de Menores la facultad de representarlo en la búsqueda de su verdad biológica, aun mediando oposición expresa de los padres adoptivos. Entendemos que no será necesario requerir una edad mínima de 14 años para ello, disociando esta legitimación activa de las normas sobre capacidad de los arts. 127, 128 y 921, Código Civil, toda vez que no existen aquí intereses controvertidos, sino una búsqueda de información vital y que lo único que podrá ser objeto de controversia es la modalidad para hacérsela saber si es que ha alcanzado el grado de madurez necesario para ello. Sin perjuicio de ello, sería conveniente contar con una norma procesal expresa que autorice al Ministerio Público de Menores a iniciar el proceso a instancias del menor representándolo aun cuando medie expresa oposición de los adoptantes, ello sin perjuicio de la representación promiscua de los incapaces que le reconoce el art. 59, Código Civil.

El acceso al expediente de adopción que la norma prevé a partir de los 18 años comprende distintos aspectos: poner el expediente judicial a disposición del adoptado para su lectura, permitir el conocimiento de la información en él contenida en forma directa y la conservada en archivos o expedientes administrativos vinculados a la causa judicial.

Con buen criterio, Catalina Arias de Ronchietto se manifiesta en favor de un acceso al expediente más temprano que el previsto en el art. 328, Código Civil, a partir de los 14 años con el asentimiento paterno o la venia judicial fundándose en que el conocimiento del expediente integra la revelación de su origen adoptivo⁴⁸.

El modo en que se debe implementar el acceso al expediente resulta fundamental para posibilitar el cumplimiento del espíritu de la norma⁴⁹.

Estimamos que el menor que ha alcanzado la edad legal puede acceder al expediente, sea que concurra sólo o acompañado de sus

48 ARIAS DE RONCHIETTO. "La adopción." Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, página 290.

49 LUPOLI, María C. y Tavip, Gabriel E. "El acceso al expediente de adopción y la posibilidad para el adoptado de conocer su realidad biológica." JA, 1998- III- 1025.

padres adoptivos sin que sea necesaria la presencia de su letrado. Sin perjuicio de ello, creemos conveniente que desde el juzgado se le brinde una red de contención que permita conducir ese proceso cognoscitivo de tanta trascendencia contando con el pertinente apoyo psicológico, en especial, cuando las constancias de autos reflejen realidades particularmente dolorosas. Para ello, el Juzgado, podrá recurrir no sólo a sus auxiliares técnicos, sino también a los organismos públicos que resulten idóneos.

IX. Consideraciones Finales

Nos cabe por último señalar que la intervención del juzgador es esencial en la protección del derecho a la identidad, de allí la conveniencia de que siempre el proceso de adopción y el otorgamiento de la guarda preadoptiva que la precede estén a cargo de tribunales especializados que cuenten con un cuerpo técnico auxiliar adecuado, que les permita basar sus decisiones en una reflexión interdisciplinaria. Lamentablemente, ello aún es una asignatura pendiente en múltiples jurisdicciones de nuestro país.

Una profunda comprensión del derecho a la identidad, su conformación y trascendencia, a la luz del mejor interés del menor, por parte del Juez interviniente, es la mejor garantía de su respeto, más allá de los magros textos de los arts. 321, inc. h, y 328 del Código Civil.

Bibliografía

- ABDALA, José Sabino s/incidente de reinscripción S.C. A.1089.XXXI.
- ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina, *La adopción*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997.
- ARIAS, Alberto José, "Debe reformarse el art. 328 del Código Civil", *ED*, 198-956 y sigs.
- AZPIRI, Jorge O., "Reflexiones sobre la parte general de la ley de adopción", *JA*, 1998-III-952 y sigs.
- BAVETTA, Giuseppe, *Enciclopedia del Diritto*, Italia, Giufre, t. XIX, 1970, pág. 953, voz "Identità" (diritti alla); citado en CSJN, 13 de noviembre de 1990; "Muller, Jorge", voto del Dr. Petracchi, Enrique Santiago, Considerando 12, Fallos, 313:1144.
- BELLUSCIO, Augusto C., "La adopción plena y la realidad biológica", *JA*, 1998-III-1001 y sigs.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1983.

- BISCARO, Beatriz R., "Los derechos fundamentales en la nueva ley de adopción", *JA*, 1998-III-993 y sigs.
- BONZANO DE SAIZ, María de los Ángeles, "Los requisitos de la adopción y la integración regional", *JA*, 1998-III-963 y sigs.
- CI^aCC. Bahía Blanca, sala II, noviembre 3-1998, "G., J. G. s/guarda", con comentario breve de ALVAREZ, Osvaldo Onofre, "Guarda de hecho y el requisito de inscripción preadoptivo", *ED*, 182-411 y sigs.
- CApel. CC. Azul, sala II, marzo 16-2000. "G., S. P. A. - c., su situación" - Bolívar (Causa 41.218) Con comentario breve de ALVAREZ, Osvaldo Onofre, "Oposición de los padres biológico a la guarda preadoptiva", *ED*, 189-113 y sigs.
- CCyCom. Mar del Plata, sala 2, 29-6-2000, "T., J.", Con comentario de CHECHILE, Ana M., "El apellido del adoptado por adopción plena, identidad y dación de nombre", *JA*, 2001-31 y sigs.
- CNCiv., sala B, Junio 17-1998, "R., J. y C. R., E. G. s/protección de persona", con comentario breve de EL BÚHO; "Declaración de preadoptabilidad y pérdida de la patria potestad", *ED*, 180-305 y sigs.
- CNCiv., sala F, Septiembre 1998, con comentario breve de ALVAREZ, Osvaldo Onofre, "Las cualidades personales de los adoptantes en concordancia con los términos de la Convención sobre los derechos del Niño", *ED*, 183-203 y sigs.
- CNCiv., sala I, Marzo 10-1993, "P., R.", *LL*, 1993-C-407 y sigs.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Garrido y Baigorria, Reparaciones (art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", sentencia del 27-8-1998, Cap. IX.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Villagrán Morales y otros (caso de los 'niños de la calle')", sentencia del 19-11-1999, párr. 188.
- CSJN, marzo 21-1989, "L., M. s/prevención" (recurso extraordinario), con breve reseña de BIDART CAMPOS, Germán, "¿Subsiste la legitimación de la madre que entregó en guarda a su hijo, para intervenir en el proceso?" y comentario de GOWLAND, Alberto Jorge, "Patria potestad: Cesión de la guarda de un menor", *ED*, 1998-III-134/299 y sigs.
- CSJN, noviembre 13-1990, "M., J", con comentario de MAZZINGHI, Jorge Adolfo, "Cabal interpretación de una supuesta garantía constitucional", *LL*, 1991-B-470 y sigs.

- D'ANTONIO, Daniel Hugo, *Régimen legal de la adopción. Ley 24.779*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni.
- FALCON, Enrique M., *Elementos de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1986.
- FASSI, Santiago, "Intervención necesaria de los padres en el juicio de adopción", *LL*, 1975-A-678 y sigs., (comentario a fallo de CJSalta, sala II, mayo 6 de 1974).
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, Buenos Aires, Astrea, 1992.
- FERRER, Francisco A. M., "Citación de los padres biológicos al juicio de adopción", *JA*, 1998-III-1034 y sigs.
- GIVERTI, Eva, *Adoptar hoy*, Buenos Aires, Paidós, 1997.
— *La adopción*, Buenos Aires, Sudamericana, 1992.
- GROSMAN, Cecilia P., "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia", *LL*, 1993-B-1089.
- GROSSMAN Cecilia P. y MARTÍNEZ ALCORTA, Irene, "La adopción de integración y la familia ensamblada", *JA*, 1998-III-1045 y sigs.
- IÑIGO, Delia B., "Sobre la adopción de personas mayores de edad", *JA*, 1998-III-1057 y sigs.
- Jugado Nacional Civil n° 12, 25-2-1999, "L. M., M. L", Rep. *JA*, 2001-III-Indice-39, VII h) Realidad biológica 29.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "De los llamados requisitos 'rígidos' de la ley de adopción y el interés superior del niño. Breve paralelo de la jurisprudencia italiana y argentina", *JA*, 1998-III-972 y sigs.
- LÓPEZ FAURA, Norma, *El derecho a la identidad y sus implicancias en la adopción*, GROSMAN, (Dirección) y otros, *Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad*", Universidad, 1998, págs. 150 a 164.
- LUPOLI, María C. y TAVIP, Gabriel E., "El acceso al expediente de adopción y la posibilidad para el adoptado de conocer su realidad biológica", *JA*, 1998-III-1020 y sigs.
- MAZZINGHI, Jorge A., "Cabal interpretación de una supuesta garantía constitucional.", *LL*, 1991-B-470 y sigs.
— *Derecho de familia*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 3ª edición actualizada y reestructurada, t. 4, 1995.
- MEDINA, Graciela, "La guarda de hecho y la adopción", *JA*, 1998-III-959 y sigs.
— *La adopción*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998.

- MORENO DE UGARTE, Graciela M., "Tutela del derecho a la identidad en la adopción plena", *JA*, 1998-III-1009 y sigs.
- NIETO, Roberto, "El registro único de aspirantes: ¿Hacia la administrativización de la adopción?", *ED*, 177-879 y sigs.
- ORLANDI, Olga E., "Hacia una adopción confiable", *JA*, 1998-III-1026 y sigs.
- OTEIZA, Eduardo, "La doctrina de la Corte Suprema sobre el derecho del niño a conocer su identidad, la adopción y las facultades instructorias de los jueces penales", *LL*, 1991-E-891 y sigs.
- OVIDEO, María N., FARAONI, Fabián E. y GIRAUDO ESQUIVO, Nicolás, "Los padres de sangre en el proceso de adopción", *JA*, 1998-III-1040 y sigs.
- PETTIGIANI, Eduardo J., "La identidad del niño ¿está solo referida a su origen?", *JA*, 1998-III-1004 y sigs.
- ROZEMBLUM DE HOROWIT, Sara, *Adoptar, lo Legal., lo Psicológico, lo Social*, Buenos Aires, Kargieman, 1990.
- SCBuenos Aires, agosto, 20-1996, "G., V. s/adopción", con comentario breve de MORELLO DE RAMÍREZ, María Silvia y MORELLO, Augusto M., "Una actitud judicial criteriosa", *ED*, 171-148 y sigs.
- STJCórdoba, sala civil, sentencia 3 del 17-3-98, en autos "R" 28/96, referenciado por MORENO DE UGARTE, Graciela M., "Tutela del derecho a la identidad en la adopción plena", *JA*, 1998-III-
- VELAZCO, José Raúl, "Los tribunales de familia y la citación de los padres de sangre al juicio de adopción", *JA*, 1987-II-853 y sigs.
- VIDELA, Mirta, *¿Conseguir un niño o adoptar un hijo?, los dilemas de la Esterilidad*, Buenos Aires, Cinco, 1996, pág. 113; citada por MORENO DE UGARTE, Graciela M., "Tutela del derecho a la identidad en la adopción plena", *JA*, 1998-III-1016, cita a pie de página bajo el n° (26).
- VII Jornadas de Derecho de Familia, Menores y Sucesiones Organizadas por el Colegio de Abogados de Morón, Provincia de Buenos, del 18 al 20 de octubre de 2001 Conclusiones de la Comisión n° 6: Protección Integral del Niño y el Adolescente.
- XVI Jornadas de Derecho Civil.
- ZANNONI, Eduardo, "Adopción plena y derecho a la identidad personal. La 'verdad biológica': ¿Nuevo paradigma en el derecho de familia?", *LL*, 1998-C-1179.